

RESOLUCIÓN NÚMERO **1352** DE **15 OCT 2024**

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que el 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgó el permiso CITES 40198 a la empresa FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S con N.I.T. 900.415.250-1 para la exportación de 2000 pieles enteras en costra, con destino a la ciudad de León, Estado de Guanajuato – México.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, con el fin de verificar el cumplimiento del permiso antes referido el 28 de enero de 2016, personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS realizó una inspección de pieles de *Caimán Crocodylus fuscus* en la bodega de Deprisa de la empresa Avianca, ubicada en el Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena. El lote de pieles a inspeccionar pertenecían a la empresa FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S., que contaba con el permiso CITES 40198 de 2015.

Durante la inspección, se encontraron dos pieles no conformes, ya que no contaban con el botón cicatrizal las cuales se identificaban con los precintos CO 2015 FUS MMA 00451193 y CO 2015 FUS MMA 00463075.

La Policía Ambiental de Cartagena procedió a incautar las dos pieles no conformes utilizando el formato de acta de incautación de elementos varios y las dejó a disposición del MADS mediante el oficio No S-2016-007581/SERPO-CUPAE-29 del 28 de enero de 2016.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0863 el 16 de mayo de 2018, mediante la cual decidió, entre otros, no legalizar la medida preventiva de decomiso de dos pieles no conformes de la especie *Caimán Crocodylus fuscus*, entregar las pieles dejadas a disposición de esta Dirección por la Policía Ambiental de Cartagena. Asimismo, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S., con N.I.T 900.415.250-1 por la "presunta violación del numeral 5 del permiso CITES 40198 del 9 de diciembre de 2015, al pretender exportar 2 pieles en crosta de caimán *Crocodylus fuscus* no conformes, inobservando las normas de marcaje establecidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007 y 5 de la resolución 2652 de 2015".

El citado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 21 de mayo de 2018 a la sociedad investigada.

A través del Concepto Técnico No. 300518 emitido por esta Dirección se conceptuó entre otros que, las pieles no presentaban ruptura, manchas ni pérdidas de partes

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

que afectaran su integridad y que estas no poseían el correspondiente botón cicatrizal.

Posteriormente, mediante el artículo primero del Auto 286 del 26 de junio de 2018, nuevamente, esta Autoridad dispuso *"Entregar a la empresa FUSCUS DE COLOMBIA S.A(sic) con Nit. 900415250-1, las pieles con precinto de exportación CO 2015 FUS MMA 0461193 y CO 2015 FUS MMA 0463075 que fueron decomisadas por parte de la policía ambiental de Cartagena el 28 de enero de 2018"*.

Ante esta Dirección se presentó por parte del representante legal de la sociedad investigada poder otorgado al abogado Juan Carlos Ucros Fajardo, así como solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental allegada por el citado abogado.

Por medio del Concepto Técnico No. 010 del 1 de septiembre de 2021 se estableció entre otros que, existía incumplimiento al tratar de exportar dos pieles sin botón cicatrizal.

Mediante Auto No 225 del 22 de septiembre de 2021, se reconoció personería al abogado Juan Carlos Ucros Fajardo, se negó la solicitud de cesación de procedimiento y se formuló cargo único a la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S., por no haber realizado las acciones correspondientes al marcaje de las pieles, conforme a los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 y el permiso CITES 40198.

El 24 de septiembre de 2021, se hizo entrega de las pieles al señor Carol Alfonso Barboza Alcalá, autorizado por la empresa. La empresa presentó los descargos correspondientes al Auto No 225 del 22 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico.

El 06 de octubre de 2021, la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. fue notificada del Auto No 225 del 22 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS recibió el escrito de descargos con radicado No E1-202137301 el 25 de octubre de 2021.

Por ultimo y mediante Auto 026 del 7 de marzo de 2022, esta Dirección dispuso ordenar el traslado para alegar de conclusión.

El mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico jucros@ucrosasociados.com el 9 de marzo de 2022.

Mediante radicado E1-202209402 la sociedad presentó los correspondientes alegatos de conclusión.

III. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES", suscrita en Washington el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en*

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, aclarada por la Resolución 1486 de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones.

A su vez, la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones"*, en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus Acutus*. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

En la Resolución No. 2651 de 2015, en su artículo 3º se adoptó la definición de botón cicatrizal como la *"Cicatriz en las especímenes de "Caiman crocodilus" producto del amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En el numeral 13 del Artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de: *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*



"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

A su vez, en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció igualmente en cabeza de esta Dirección la función de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*

Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los"*

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, ahora modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, individualizadas las normas ambientales que se estimen vulneradas o el daño causado, como se evidencia a continuación:

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"(...) Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)" (Subrayado fuera de texto).

Esta Autoridad, mediante el Auto 225 del 22 de septiembre de 2021, dispuso lo siguiente:

"CARGO ÚNICO: Por no haber realizado las acciones correspondientes al marcaje con corte de verticilos a las pieles identificadas con los precintos de exportación CO 2015 FUS MMA 0461193 y CO 2015 FUS MMA 0463075 conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 de mayo de 2007 y del permiso CITES 40198, lo anterior a título de dolo."

Las normas que se presumen vulneradas en el citado cargo disponen lo siguiente:

Artículo 4º de la Resolución 923 del 2007:

"ARTÍCULO 4º. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies "Caiman crocodilus" y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1º. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO 2º. Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie "Caiman crocodilus" y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie "Caiman crocodilus" y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.

ARTÍCULO 5º. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

PARÁGRAFO 1o. *Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).*

PARÁGRAFO 2o. *El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje".*

VI. DESCARGOS

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el o los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Advirtiéndose igualmente que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

Se evidencia que mediante radicado MINAMBIENTE No. 37301 del 25 de octubre de 2021, la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. con N.I.T. 900.415.250-1 presentó escrito de descargos que fueron radicados mediante correo electrónico

En este orden de ideas, se considera que la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. con N.I.T. 900.415.250-1 tenía un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, para presentar los descargos, es decir, desde el 07 de octubre de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021, sin embargo, se evidencia que estos no se presentaron dentro del plazo establecido, por lo cual no serán objeto de análisis dentro de la presente decisión.

VII. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Esta Autoridad consideró en la parte dispositiva del Auto No. 026 del 7 de marzo de 2022 no aperturar a etapa probatoria por cuanto la sociedad investigada no solicitó decretar ningún medio de prueba y que no se decretarían de oficio dentro del presente procedimiento sancionatorio.

VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del Auto 026 del 7 de noviembre de 2022, esta Autoridad dispuso el traslado a la sociedad investigada dentro del presente trámite sancionatorio de un período de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Autoridad recibió a través de radicado No. E1-202209402 escrito de alegatos de conclusión.

IX. ANÁLISIS DE PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que en el caso sub examine no se aperturó un período probatorio como indicaba el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que establece entre otros que, una vez vencido el término de los descargos se ordenaría la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y de oficio las que se consideren necesarias, esta Dirección no realizará una valoración de medios de prueba, por cuanto no fue decretado dentro del presente procedimiento ninguno de los conceptos técnicos, actas o documentos que si reposan en el expediente SAN 036.

Dicho lo anterior y al advertir este defecto dentro del procedimiento, esta Autoridad Ambiental podría acudir al principio de oficiosidad en materia probatoria que se refiere a la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando existen elementos que indican que no asumir esa tarea puede llevar a que el fallo se aparte de la verdad de los hechos, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos extiende esta facultad a todos los procesos, como se evidencia a continuación en apartes de la Sentencia **SU 768/14**:

"La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa".

No obstante, teniendo en cuenta que se advierte por parte de esta Autoridad en el análisis del presente procedimiento sancionatorio que además existe una indebida formulación del cargo endilgado a la sociedad investigada, esta Dirección se abstendrá de hacer uso de dicho principio.

X. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Como ya se mencionó anteriormente, una vez efectuado el análisis del procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado en el expediente SAN 036, esta Autoridad identifica que no es posible endilgar responsabilidad ambiental a la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. con N.I.T. 900.415.250-1 por el cargo formulado en el Auto 225 del 22 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

Incongruencia entre el auto de inicio y la formulación de cargo:

La Resolución 0863 del 16 de mayo de 2018, mediante la cual, entre otros, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S., con N.I.T. 900.415.250-1, estableció que dicho inicio procedía por el desarrollo de la siguiente conducta: **"presunta violación del numeral 5 del permiso CITES 40198 del 9 de diciembre de 2015, al pretender exportar 2 pieles en crosta de caimán *Crocodilus fuscus* no conformes, inobservando las normas de marcaje establecidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007 y 5 de la resolución 2652 de 2015"**.

No obstante, el acto administrativo mediante el cual se formuló cargo único a la citada sociedad, es decir el Auto No. 225 del 22 de septiembre de 2021, estableció que la conducta por la que se endilga el cargo tenía que ver con: **"no haber realizado las acciones correspondientes al marcaje con corte de verticilos a las pieles identificadas con los precintos de exportación CO 2015 FUS MMA 0461193 y CO 2015 FUS MMA 0463075 conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 29 de mayo de 2007 y del permiso CITES 40198, lo anterior a título de dolo."**

Nótese entonces que en el presente caso la conducta por la que se inicia el procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo observado en la visita de inspección y control de esta Dirección realizada el 28 de enero de 2016 y que corresponde con los elementos fácticos descritos antes del inicio de este trámite, tiene que ver con el no cumplimiento de una obligación del permiso CITES de exportación otorgado también por esta Autoridad a la empresa FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. con el No. 40198 de 2016, referida a que todas las pieles objeto de exportación deben cumplir con las normas de marcaje establecidas en la Resolución 923 de 2007, lo cual no se evidenció, por cuanto dos de las 2000 pieles autorizadas para su exportación no presentaban botón cicatrizal.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que con base en las competencias otorgadas por el Decreto Ley 3570 de 2011, es esta Dirección la facultada para otorgar estos permisos Cites de Exportación y en consecuencia la facultada para sancionar por el incumplimiento ya sea por falta de este instrumento o de las obligaciones contenidas en él, cómo la establecida en el numeral 5 del CITES 40198 de 2015 y ya mencionada anteriormente.

Que una vez claro que la conducta descrita en el Auto de Inicio correspondía en efecto a las circunstancias de modo evidenciadas de los documentos que reposan en el expediente SAN 036, posteriormente se evidencia que la formulación del cargo corresponde a una situación diferente y que no puede ser endilgada tampoco a la sociedad investigada teniendo en cuenta que en el presente caso se inicia por incumplimiento a un permiso de exportación y por ende en su calidad de exportador y se formula por no haber realizado las acciones correspondientes al marcaje con corte de verticilos a las pieles identificadas con los precintos de exportación CO 2015 FUS MMA 0461193 y CO 2015 FUS MMA 0463075 conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 del 29 de mayo de 2007 y del permiso CITES 40198.

De lo anterior se evidencia en primer lugar que, no es obligación de los exportadores realizar el marcaje de las **especies** sino el de vigilar y observar que **todas las pieles** que son objeto del permiso de exportación otorgado tengan el

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

marcaje de acuerdo con esta Resolución, cómo se establece en el numeral 5 de la totalidad de permisos expedidos por esta entidad, lo que quiere decir que las pieles a exportar tengan un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90 grados entre las escamas adyacentes.

En segundo lugar, de la lectura de la Resolución 923 de 2007 se puede establecer con claridad y precisión que las normas de marcaje tienen para su cumplimiento un sujeto calificado que son los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, como se evidencia de lo establecido en el artículo 4 de esta, que a continuación se transcribe en algunos de sus apartes:

"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo(...)"

En dicho sentido se concluye que la obligación del marcaje de acuerdo con el artículo 5 de la citada Resolución lo deben efectuar los zoocriaderos a los individuos vivos, entre otros, de la especie *Caiman crocodilus*, es decir, no es una obligación que pueda ser endilgada a los exportadores, a los comercializadores o a las curtiembres, que son las diferentes personas que interactúan para el aprovechamiento económico de las pieles de la especie ya citada.

En este orden de ideas, se puede evidenciar que:

El presunto incumplimiento observado por parte de esta entidad no radicaba en no efectuar marcaje con los requisitos definidos en la citada Resolución 923 de 2007, sino en la falta de cumplimiento de la obligación de verificar que todas las pieles sujetas a exportación tuviesen el respectivo marcaje de verticilos conforme las especificaciones de la citada Resolución.

Que la Resolución 923 de 2007 tiene un sujeto calificado a la cual va dirigida la aplicación de dicho ordenamiento y que corresponde a los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las especies *Crocodylus acutus* y *Caiman crocodilus* se encuentran listadas en los Apéndices I y II de la Convención Cites, respectivamente y que la Resolución Conf. 11.12 de la 11 Conferencia de las Partes de Cites, señala que conforme al párrafo 7o del artículo VI de la Convención Cites los especímenes de especies incluidas en los apéndices podrán marcarse para facilitar su identificación e igualmente recomendó que se mantenga el sistema de marcado universal para identificar pieles de crocodílidos, por lo que a través de la Resolución 923 de 2007 se establece el marcaje con verticilos, toda vez que se consideró un sistema de marcaje eficaz, reconocido a nivel mundial para dichas especies tanto para su identificación en el manejo interno de los criaderos, como para facilitar la fiscalización de la producción de los establecimientos

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por lo anterior, curtiembres, manufactureras, comercializadoras y en el caso en concreto las exportadoras, (calidad en la que actuaba la sociedad investigada al momento de la inspección y control al Permiso CITES No. 40198 de 2015), no tiene la responsabilidad de realizar el marcaje, por cuanto es una obligación establecida a los zocriaderos como quiera que son estos los que se dedican al mantenimiento y cría de dichas especies.

Por consiguiente, en el caso concreto a la sociedad FUSCUS COLOMBIA S.A.S. le asistía la responsabilidad de cumplir con lo establecido en el numeral 5 del PERMISO CITES 40198 DE 2015, que dispone lo siguiente que se muestra en la imagen que se aporta a continuación:

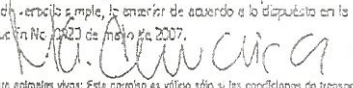


CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO
INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA
SILVESTRE

PERMISO/CERTIFICADO No. CO 40198

☒ EXPORTACION
☐ RE-EXPORTACION
☐ IMPORTACION
☐ OTRO:

2. Validez hasta el
08-junio-2016

3. Importador (nombre y dirección) MANUFACTURERA DE BOTAS CUADRA S.A. DE C.V. NAPPA No. 108-B FRACC. INDUSTRIAL DELTA CP. 37545 LEON - GTO.	4. Exportador/Responsable (nombre, dirección y país) FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. ARJONA, BOLIVAR COLOMBIA
5a. País del destino (y puerto de salida) MEXICO (LEON, GTO)	5b. Fecha de Tránsito
5. Condiciones especiales (Todos los países deben estar marcados con corte de vulcano (botón circular) resultado del corte de la décima escama caudal de corte de vulcano y mple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0423 de mayo de 2007.  Para animales vivos: Este permiso es válido sólo si las condiciones de transporte se ajustan a las directrices CITES sobre el transporte de animales vivos o, en caso del transporte aéreo, a la reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.	
6a. Fin de la transacción (ver el requisito) T	6b. Ejemplar de seguridad CO1331535

República de Colombia
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Calle 37 No. 8-40 Bogotá, D.C.
COLOMBIA


Unidad / Edm

Ahora bien, a pesar de que en el presente caso la sociedad investigada igualmente desarrolla la actividad de "Zoocria de animales como su producción, experimentación, cría, levante", no existe material probatorio del que se pueda inferir que dicha sociedad también desarrolla la zoocria de la especie ya citada y en todo caso el seguimiento y control de las actividades efectuadas por los zocriaderos frente al marcaje de las especies no se encuentra dentro de la competencia de esta Autoridad Ambiental sino corresponden a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que estableció en el artículo 2.2.2.3.2.2. la competencia en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para el establecimiento de zocriaderos que impliquen el manejo de las especies listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), entre las cuales se encuentra el *Caiman crocodilus*, listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

Adicionalmente, es pertinente señalar que el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 dispuso que: "Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zoocria que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentren."

Que en tal virtud, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Reglamentario 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, esa autoridad asumió la competencia relacionada con el establecimiento de zoológicos que manejen las especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES y de acuerdo al artículo 2.2.2.3.9.1., del citado Decreto 1076, tiene el deber de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, como el marcaje con corte de verticilos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el presente caso no se cumple con el principio de tipicidad que garantiza el debido proceso que le asiste a la sociedad investigada, por cuanto la conducta no guarda un nexo causal con la norma que se señaló como infringida. Por lo que esta Autoridad deberá exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. con N.I.T. 900.415.250-1.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 dijo que *"El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias"*

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 00103 de 2012 se pronunció en el siguiente sentido:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD – En materia del derecho administrativo sancionador. En materia del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad material (inspirado del derecho penal), está referido a la configuración legal de los presupuestos, requisitos, y condiciones que posibilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y se enuncia, en la mayoría de ordenamientos jurídicos con la fórmula de que "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". En el caso Colombiano, el artículo 29 de la Constitución, que prevé el derecho fundamental al debido proceso, dispone que "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado". En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material "la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha revisión se realice en norma con rango de Ley; sin embargo no está excluida en esta materia toda intervención del reglamento, pues cabe que la Ley defina el núcleo básico calificado como ilícito y los límites impuestos a la actividad sancionadora y que el reglamento desarrolle tales previsiones actuando como complemento indispensable de la Ley".

(...)

Los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues éste último es un modo especial de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad sancionadora en

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos, es en donde opera el principio de tipicidad. Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva. La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la Ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento, se asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria) preestablecido, mas no se identifique claramente con él, supuesto en el cual la sanción se hace improcedente"

En resumen, los principios de legalidad y tipicidad desempeñan un papel crucial en el derecho administrativo sancionador, asegurando que todas las actuaciones judiciales y administrativas se lleven a cabo dentro del marco del debido proceso.

La tipicidad implica que las conductas infractoras se ajusten estrictamente a lo establecido en la normativa, evitando interpretaciones amplias o inductivas. Por otro lado, la legalidad material exige que los requisitos y presupuestos para ejercer la potestad sancionadora estén claramente definidos en la ley.

En el contexto del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, se observa una falta de correlación entre la conducta desplegada por la sociedad investigada y las normas que se alegan haber infringido, por lo que la ausencia de tipicidad pone en duda la validez de la acusación.

En consecuencia, la autoridad sancionadora debe garantizar una fundamentación clara y precisa del cargo formulado, lo cual no se cumplió en este caso. Por tanto, se concluye que la sociedad investigada debe ser exonerada de responsabilidad ambiental y así quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

XI. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. con N.I.T. 900.415.250-1.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. con N.I.T. 900.415.250-1** del cargo formulado mediante el artículo tercero del Auto 225 del 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar el contenido de esta Resolución al representante legal de la sociedad **FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S. con N.I.T. 900.415.250-1**, o a su

"Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 3. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. En firme la presente resolución, procédase al archivo del presente expediente SAN 036.

Artículo 6. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 OCT 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Proyectó: Nancy Liceth Mora / Abogada contratista DBBSE. 
Revisó y aprobó: Diana Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE. 
Expediente: SAN 036